JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532020-00456-00

Como quiera que en el proceso de la referencia se pretenda la ejecución de las sumas de dinero adeudadas respecto del contrato de prestación de servicios profesionales suscitado entre la MUNEVAR ABOGADOS S.A.S NIT No 900.803.683-1 contra ABCONSULTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN 900.658.642-8

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la Competencia de los Jueces Laborales, por lo que en sus numerales 5 y 6 señala que:

> *(…) 5.* ***La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo*** *y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
>
> *6.* ***Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado****, cualquiera que sea la relación que los motive…"* (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio y teniendo en cuenta lo anterior se advierte que el conflicto aquí planteado es de competencia del Juez Laboral del Circuito y no del Juez Civil Municipal, **pues lo que se busca es el pago de los honorarios adeudados por** ABCONSULTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN 900.658.642-8 **a** MUNEVAR ABOGADOS S.A.S NIT No 900.803.683-1

Así las cosas el Despacho como advierte que no es el competente para conocer del asunto en mención, procederá a su **rechazo** por falta de competencia, funcional y dará dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por consiguiente se remitirá al Juez competente esto es el Juez Laboral del Circuito, ordenando que por secretaría se envíe a la Oficina Judicial Reparto a efectos de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito para lo de su conocimiento.

Sentado lo anterior, y en el evento de no ser aceptados los argumentos expuestos en este proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo

establecido en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Rechazar De Plano la presente demanda por **falta de competencia;** por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad. Desanótese y ofíciese.

Segundo: En razón de lo anterior, y en caso de no ser aceptados los argumentos expuestos en este proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.075 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m del día 25 de agosto de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria